



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 5365**

Esta ley se sancionó y promulgó el día 24 de enero de 1979.  
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.672, del 13 de febrero de 1979.

**Ministerio de Economía  
Secretaría de Estado de Obras Públicas**

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

**L E Y**

Artículo 1°.- Derógase a partir del 1° de enero de 1978 la Ley N° 5.058 de fecha 27 de octubre de 1976.

Art. 2°.- Fíjense para el año 1978 los siguientes montos anuales por hectárea o fracción, conforme a las prescripciones de los incisos a) y b) del artículo 100 del Código de Aguas de Salta (Ley N° 775), independientes de las prorratas que establecen los artículos 139 y 216 de dicho instrumento legal:

- a) Concesiones permanentes: El 100% del monto en dinero que corresponda para la zona que determina la planilla anexa a la presente ley;
- b) Concesiones eventuales: El 50% del monto en dinero que corresponda para la zona que determina la planilla anexa a la presente ley.

Para los años siguientes, el Ministerio de Economía por intermedio de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, determinará los nuevos montos anuales, teniendo como base para fijar los mismos, las variaciones de los precios mayoristas agropecuarios del período enero a diciembre del año anterior u otros índices que considere representativo y convenientes.

Art. 3°.- A los efectos de determinar el valor que corresponda al Canon de Riego Anual, se establecen las categorías para los Sistemas que se consignan en la planilla Anexo I, que forma parte integrante del presente instrumento legal.

Art. 4°.- El atraso en el pago del Canon de Riego por el término de seis (6) meses, motivará la suspensión de las concesiones o reconocimiento otorgado, y el atraso por el término de doce (12) meses producirá la caducidad definitiva de los derechos. El Poder Ejecutivo podrá considerar la ampliación de los términos en casos de fuerzas mayor debidamente justificada y verificada.

Los plazos antes mencionados son perentorios y la mora se produce de pleno derecho.

En virtud de la aplicación de las penalidades anteriormente mencionadas, los caudales disponibles de agua, serán destinados a:

1° Ampliar las dotaciones de riego para el caso de suspensión de la concesión.

2° Otorgar nuevas concesiones en el caso de caducidad, a los pedidos no acordados y por prioridad, según la fecha de presentación ante la Administración General de Aguas de Salta.

Art. 5°.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en forma especial por la Ley N° 775, y por el artículo 4° de la presente ley, se aplicarán los intereses, recargos, multas y actualización de créditos a favor del Estado, según las disposiciones previstas en el Código Fiscal de la provincia de Salta, vigente a la fecha de incumplimiento o de la infracción.

Art. 6°.- En los sistemas de riesgo en que los regantes se organicen por el sistema de consorcios, contribuyendo a la organización, mantenimiento, y mejora de aquéllos, se invertirá hasta un treinta (30) por ciento del valor recaudado el año anterior en concepto de Canon de Riego, bajo la forma



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

de estudios técnicos, utilización de máquinas, obras de riego, jornales, para ser destinados al cumplimiento de los planes de obras de los consorcios.

Art. 7°.- El Ministerio de Economía, por intermedio de las Secretarías de Estado de Obras Públicas y de Hacienda y Economía determinará anualmente la fecha de vencimiento y la forma de pago del Canon de Riego.

Art. 8°.- Declárese a la presente ley de orden público provincial y derógase cualquier otra que se oponga a la presente.

Art. 9°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Müller – Davids – Coll – Gotta (Int.)

PARA VER ANEXO PAG. 431 B.O. 10.672